

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE, contra AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. RAD: 20-011-31-89-001-2020-00127-00.

Mediante memorial que antecede, nuevamente el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita al despacho adicionar o complementar el auto del 22 de marzo ogaño, mediante el cual se adicionó el proveído de fecha 12 de marzo de 2024, en el sentido de condenar en costas a la entidad ejecutante por existir fundamentos jurídicos suficientes y claros para ello; asimismo expresó que en caso de considerarse improcedente dicha petición, se le diera curso al recurso de reposición con el mismo propósito, y que en el improbable caso que tampoco se accediera, subsidiariamente interponía el recurso de apelación, sustentado en los mismos argumentos.

Estudiada la anterior solicitud, observa el despacho que la misma es notoriamente procedente, toda vez que efectivamente el despacho cometió un yerro involuntario al omitir la condena en perjuicios a la demandante, decisión esta que de conformidad con el inciso tercero del numeral 10 del artículo 597 del C.G. del P., referente al levantamiento del embargo y secuestro, siempre debe adoptarse en eventos como el que nos ocupa, es decir, ante la terminación del proceso por la revocatoria del mandamiento de pago, máxime cuando la solicitud se elevó dentro del término establecido por el artículo 287 del precitado estatuto general de procedimiento, atinente a la adición de providencias, y a que dicho canon no determina límites respecto a la adición, motivos más que suficientes para subsanar la omisión, accediendo a lo pretendido, por lo que así se resolverá, adicionando al ordinal sexto del auto del 22 de marzo de 2024, la condena en perjuicios al ejecutante, manteniendo incólume el resto del proveído.

Siendo ello así, en el sentido de acceder a la pretensión principal del petente, el despacho se eximirá de resolver las peticiones subsidiarias.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

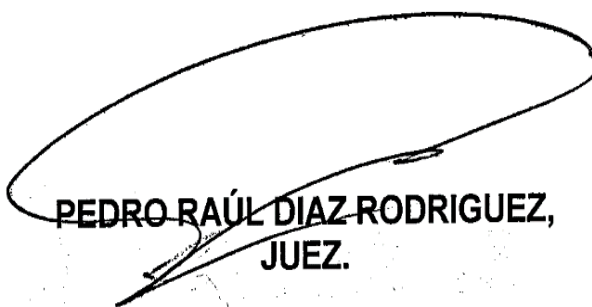
RESUELVE:

PRIMERO: Acceder a la adición del auto de fecha 22 de marzo ogaño, en el sentido de incluir en el ordinal sexto la condena en perjuicios al ejecutante, por lo que quedará así:

SEXTO: Condenar en costas y perjuicios al ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del mandamiento de pago revocado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 5 numeral 4 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2026, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. Líquidense por secretaría."

SEGUNDO: El resto del proveído permanecerá incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso declarativo especial divisorio promovido por VICTOR ANTONIO MORA y OTRO, contra LUZ ZENITH MORA ROMERO.
RAD: 20-011-31-89-002- 2020-00096-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho accederá a ello, por lo que se se fijará nueva fecha para el remate del bien inmueble objeto del proceso, teniendo como tal el 7 de junio ogaño, a las 09:00 a.m., correspondiendo el avalúo total a la suma de OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$802.231.200), siendo la postura base de la licitación el 70% del avalúo.

La licitación iniciará a la hora indicada y se realizará de acuerdo a la directriz del artículo 452 del C.G. del P., debiéndose publicar el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate; lo anterior, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 ibidem, para lo cual se entregará a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

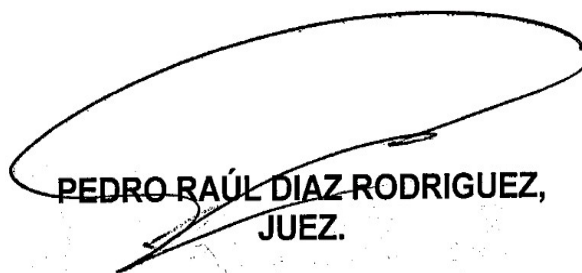
RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el 7 de junio de 2024, a las 9:00 a.m, como fecha para remate y adjudicación del inmueble objeto del proceso, cuyo avalúo total

corresponde a la suma de OCHOCIENTOS DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS M/L (\$802.231.200), siendo postura base de licitación el 70% del avalúo, teniendo como depósito para la postura la suma equivalente al 40% del avalúo del bien.

SEGUNDO: Publíquese el aviso por una sola vez, con antelación no inferior a 10 días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación local (Vanguardia Liberal) o, en su defecto, en la radiodifusora BUTURAMA; lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 450 del C.G. del P., entregando a los interesados copia del aviso para su publicación, con las indicaciones del precitado canon.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía acumulado promovido por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 22 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 22 de marzo ogaño, el despacho denegó la revocatoria del proveído calendado 16 de agosto de 2023, que resolvió decretar la terminación de los procesos ejecutivos de mayor y menor cuantía promovidos por la ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P., contra el municipio de SAN MARTÍN, CESAR, identificados con los radicados 20-011- 31-89-001- 2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00, y denegó las solicitudes de seguir adelante la ejecución e informe sobre la existencia de títulos judiciales, elevadas por el representante legal de OSCAL CONSULTORES JURÍDICOS S.A.S; asimismo, rechazó por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente; lo anterior, debido a que contra dicha decisión el artículo 321 del C.G. del P., no habilitaba su procedencia.

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la ejecutante interpuso el recurso de reposición en subsidio el recurso de queja, aseverando que el despacho había incurrió en error al proferir el auto de fecha del 22 de marzo de 2024, al negar el recurso de apelación, puesto que el auto en cuestión sí era apelable toda vez que el despacho adoptó la determinación de no impulsar y dar trámite al proceso identificado con radicado 20770408900120180029400, porque a su consideración no se había

incorporado el poder, y porque la solicitud era contraria a la radicada por el apoderado judicial de la ESSA, quien había solicitado la terminación del proceso, situación que no obedecía a la realidad fáctica, pues del referido proceso nunca se había solicitado terminación alguna, por lo que le correspondía al despacho dar el impulso procesal.

Aseveró que de conformidad con el numeral 7 del artículo 321 del C.G. del P., son apelables los autos que por cualquier causa le ponga fin al proceso, por lo que en ese orden de ideas se evidenciaba que en efecto al indicar el despacho que las solicitudes eran disímiles y al decidir no impulsar el proceso identificado con radicado 20770408900120180029400, estaba concluyendo que el mismo sería terminado por novación, situación que afecta los intereses de mi mandante, pues esa no era su voluntad y por ende el proceso anteriormente descrito debe continuar su curso normal.

Por lo anterior, solicitó de manera respetuosa reponer el numeral tercero del auto fechado 22 de marzo de 2024, y en consecuencia conceder el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la providencia en mención; asimismo, de manera subsidiaria, en caso de no reponerse la decisión recurrida, se conceda el recurso de queja ante el superior jerárquico para que se pronuncie sobre la concesión de la apelación solicitada.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo por finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque; dicho recurso procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que el apoderado judicial del ejecutante solicitó la revocatoria del auto adiado 22 de marzo de 2024, mediante el cual se denegó la revocatoria del proveído de fecha 16 de agosto de 2023, y se rechazó el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues a su juicio, al negarse el despacho a impulsar el proceso identificado con radicado 20770408900120180029400, concluía que el mismo había terminado por novación, situación que afectaba los intereses de su mandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario deberá analizar si el auto mediante el cual se denegó seguir adelante la ejecución respecto al proceso identificado con el radicado 20770408900120180029400, y la entrega de títulos judiciales, es susceptible del recurso de apelación, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho analizará la decisión adoptada en dicho proveído, a la luz de lo consagrado en el artículo 321 del C.G. del P., referente a la procedencia del recurso de apelación, el que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que de la sana lectura del canon antes transcrito, emerge con notoria facilidad que no le asiste razón jurídica alguna al recurrente en los fundamentos de la impugnación horizontal aquí estudiada, toda vez que ni el referido artículo, ni mucho menos otro integrado a nuestro estatuto general de procedimiento dispone que el auto que deniega seguir adelante la ejecución, o la entrega de títulos judiciales sea susceptible de apelación, por lo que mal haría este funcionario en conceder el mencionado recurso para que se dé un trámite no establecido por el legislador para dichas decisiones.

Súmese a lo anterior, el hecho de que el despacho no ha decretado la terminación de la totalidad del proceso acumulado, como mal lo entiende el recurrente, pues la decisión adoptada en auto del 16 de agosto de 2023, solo cobijó los procesos identificados con los radicados RAD: 20-011- 31-89-001-2015-00497-00 y 20-770-40-89-001-2018-00263-00, y no el reconocido con la radicación 20770408900120180029400, proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de San Martín, Cesar, resultando erróneos los argumentos y aseveraciones del impugnante, no solo porque el despacho no ha tomado, ni considerado la culminación de la totalidad del trámite procesal, sino porque además, carecía en aquel entonces de poder especial para que se resolviera en su favor cualquier tipo de petición a nombre de la demandante, lo cual ha sido reiterado en las consideraciones de las providencias atacadas.

Siendo ello así, resulta diáfano colegir que la respuesta al problema jurídico planteado resulta negativa, en el sentido de que el auto mediante el cual se denegó seguir adelante la ejecución respecto al proceso identificado con el radicado 20770408900120180029400, y la entrega de títulos judiciales, no es susceptible del recurso de apelación, motivo más que suficiente para denegar la revocatoria de la referida decisión respecto al rechazo del recurso de alzada, por lo que así se resolverá.

En otro aspecto procesal, el suscrito funcionario denota tintes temerarios en el actuar del recurrente, no solo por la ausencia de argumentos jurídicos en sus reclamaciones, sino también por sus falsas aseveraciones en cuanto a la terminación del proceso identificado con el radicado 20770408900120180029400, y la notable improcedencia de la alzada, razón por la cual se le conminará para que en lo futuro evite persistir en dicho

comportamiento, so pena de imponer en su contra las sanciones de ley, y compulsar copias ante la Comisión de Disciplina judicial del Cesar, para que determine si en dichas actuaciones ha incurrido en falta disciplinarias.

Por último, se ordenará a la secretaría del despacho que, una vez ejecutoriada la preste decisión, devuelva el expediente a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el proceso identificado con la radicación 20770408900120180029400; asimismo, remita al superior la totalidad del expediente digital para los fines del recurso de queja.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

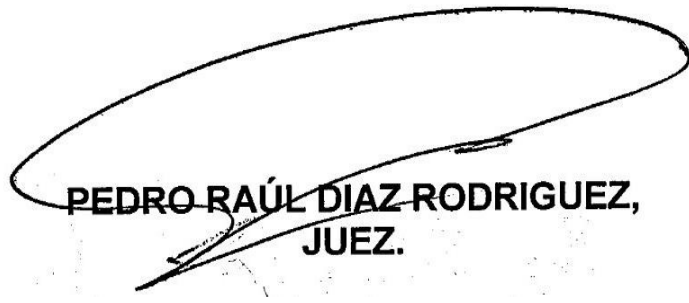
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la reposición del auto de fecha 22 de marzo ogaño, que denegó la revocatoria del proveído calendado 16 de agosto de 2023, y el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

SEGUNDO: Advertir al recurrente sobre la apreciación del despacho de tintes temerarios en sus solicitudes, por lo que se le conmina a que en lo futuro evite en persistir en dicho comportamiento, so pena de imponer en su contra las sanciones de ley, y compulsar copias ante la Comisión de Disciplina judicial del Cesar, para que determine si en dichas actuaciones ha incurrido en falta disciplinarias.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase el expediente al despacho a efectos de resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de seguir adelante la ejecución en el proceso identificado con la radicación 20770408900120180029400; asimismo, remita al superior la totalidad del expediente digital para los fines del recurso de queja.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

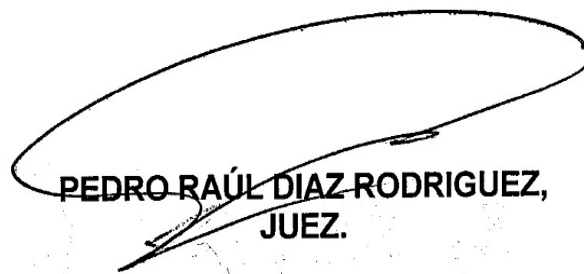
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DE BOGOTA contra HEREDEROS INDETERMINADOS DE ISRAEL DE JESÚS MELO RODRIGUEZ. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00141-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revizada la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se aprecia que la misma no fue aportada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G. del p., referente a la liquidación del crédito y las costas, pues no se tuvo en cuenta lo señalado en el numeral 4 del precitado canon, en el sentido de tomar como base la liquidación del crédito en firme, siendo esta la aprobada en auto del 5 de marzo ogaño.

Siendo ello así, el despacho se ABSTIENE de impartir aprobación a la liquidación del crédito actualizada, hasta tanto se presente en los terminos exigidos por el numeral 4 del artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso divisorio promovido por LIZANDRO VILLALBA VALERO y OTROS, contra VICTOR MANUEL ARTEAGA y OTROS. RAD: 20-011-31-89-001-2015-00415-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 19 de marzo de 2024.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de marzo ogaño, el despacho decretó el desistimiento tácito de la demanda y, en consecuencia, declaró terminado el proceso; lo anterior, tras considerar que luego de culminada la suspensión procesal deprecada por las partes y decretada por el despacho en auto del 24 de febrero de 2022, los demandantes no ejercieron actividad procesal alguna que diera impulso al proceso, transcurriendo más de un año y 10 meses de inactividad, situación que se ajustó a lo consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, para decretarlo.

Inconforme con esta decisión, la apoderada judicial de los demandantes interpuso el recurso de reposición, el que soportó aseverando que el artículo 317 del C.G. del P., establecía las reglas del desistimiento, entre las cuales se encuentra que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en éste artículo.”*, la que una vez analizada denotaba que el despacho pasó por alto que el requisito de la temporalidad había sido interrumpido al solicitar las partes la suspensión del proceso el 29 de octubre de 2021, luego de lo cual, el 1º de diciembre de 2023, allegaron memorial informando sobre el dialogo entre ellas, por lo que emergía irrefragable que el requisito de la temporalidad para la sanción se cumplía el 1º de diciembre de 2025.

Señaló que la verdadera nuez del desistimiento tácito era la de castigar la decidía de las partes, la que para el caso en estudio no se había configurado, pues la recurrente estuvo atenta a impulsar cada una de las etapas del proceso, así como a verificar cada una de las providencias judiciales, sumándose a ello que las partes han tenido acercamientos para tratar de llegar a un acuerdo sobre la venta y/o distribución de los inmuebles en cuestión, tanto así que continúan tratando de concertar la división.

Por último, expresó que se debía considerar que el proceso se inició desde el año 2015, en el que se han presentado múltiples problemas de índole familiar entre las partes, por no ponerse de acuerdo en la venta y/o distribución de los inmuebles heredados y que en vista de su valor ha sido complicado hallar un comprador para solicitar fecha de remate; asimismo, que en el asunto se han agotado una a una las etapas procesales, generándose unos gastos cuantiosos por concepto de peritaje, honorarios, entre otros, por lo que la terminación del proceso por desistimiento tácito iría en detrimentos de los derechos patrimoniales de las partes, al verse avocados a iniciar nuevamente un proceso para llegar a la etapa en la que se encuentra este.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria de la decisión y en su lugar, continuar el trámite del proceso de conformidad con lo preceptuado en el literal c) del artículo 317 del C.G. del P.

Del recurso se corrió el traslado de ley, el que feneció en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que el recurso de reposición es un medio de impugnación que se encuentra consagrado en el artículo 318 del C.G. del P., teniendo por finalidad que, el mismo funcionario que profirió una decisión, la reforme o la revoque; dicho recurso procede contra los autos dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con contadas excepciones, debiendo interponerse de manera inmediata a la notificación de la decisión, si esta fue adoptada o proferida en

audiencia, o dentro los 3 días siguientes, si fuere pronunciada fuera de ella, claro está, con su debida sustentación.

Memorado lo correspondiente al medio horizontal de impugnación, se tiene que la apoderada judicial de los demandantes solicitó la revocatoria del auto que decretó el desistimiento tácito de la demanda y la terminación del proceso, pues a su juicio, el término consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., para la configuración de la referida forma de terminación anormal del proceso, había sido interrumpido con el escrito del 1º de diciembre de 2023, en el que manifestó que las partes continuaban en dialogo para llegar a un acuerdo sobre la venta o distribución de los bienes.

Teniendo en cuenta lo anterior, el suscrito funcionario deberá analizar los reparos de la recurrente a fin de determinar si el término para la configuración del desistimiento tácito de la demanda había sido interrumpido con la manifestación de la apoderada judicial de los demandantes de fecha 1º de diciembre de 2023, siendo este el problema jurídico a resolver.

Para resolver la mencionada interrogante jurídica, el despacho analizará la actuación surtida a la luz de lo dispuesto por el artículo 317 del C.G. del P., referente al desistimiento tácito, y a la sentencia STC-111912020 (11001220300020200144401) del 9 de diciembre de 2020, proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, iniciando con,

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: ...

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;...”*

“SENTENCIA STC-111912020 (11001220300020200144401) Dic. 9/20. Corte Suprema de Justicia, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque. Siendo así, y dado que sobre los alcances del literal c) del artículo 317 comentado, esta Corporación no tiene un “precedente” consolidado, es necesario, a efectos de resolver el caso y los que en lo sucesivo se presenten, unificar la jurisprudencia, cuanto más si de ese modo se garantiza la seguridad jurídica e igualdad de quienes acuden a la administración de justicia.

2.- Es cierto que la “interpretación literal” de dicho precepto conduce a inferir que “cualquier actuación”, con independencia de su pertinencia con la “carga necesaria para el curso del proceso o su impulso” tiene la fuerza de “interrumpir” los plazos para que se aplique el “desistimiento tácito”. Sin embargo, no debe olvidarse que la exégesis gramatical no es la única admitida en la “ley”. Por el contrario, como lo impone el artículo 30 del Código Civil, su alcance debe determinarse teniendo en cuenta su “contexto”, al igual que los “principios del derecho procesal”. Sobre el particular, esta Sala ha sostenido: “(...) cuando el derecho procesal en su conjunto, percibido por lo tanto en su cohesión lógica y sistemática cual lo exige el Art. 4 de la codificación, denota con claridad suficiente que determinada regla debe tener un alcance distinto del que había de atribuírsele de estarse únicamente a su expresión gramatical, es sin duda el primero el que prevalece (...). La ley constituye un todo fundado en ideas básicas generales, articulado según determinados principios de ordenamiento, y que a su vez está ubicado en el ordenamiento jurídico global. La tarea de la interpretación sistemática consiste en asignar a cada norma dentro de ese todo y de ese ordenamiento global, el lugar que le

corresponde según la voluntad reconocible de la ley y extraer de esa ubicación conclusiones lógicas sobre el contenido de la misma...” (AC 8 abr. 2013, rad. 2012-01745-00).

De suerte, que, los alcances del literal c) del artículo 317 del estatuto adjetivo civil deben esclarecerse a la luz de las “finalidades” y “principios” que sustentan el “desistimiento tácito”, por estar en función de este, y no bajo su simple “lectura gramatical”. ...

4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo ponen en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la parálisis del proceso es que la parte cumpla con la carga para la cual fue requerido, solo interrumpirá el término aquel acto que sea idóneo y apropiado para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la actuación que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia, tendrá dicha connotación aquella actuación que cumpla en el proceso la función de impulsarlo, teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el emplazamiento exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, la actuación que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las liquidaciones de costas y de crédito, sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.”

Realizado el análisis de la actuación surtida por la recurrente, no cabe duda que la simple manifestación realizada por ella mediante escrito del 1º de diciembre de 2023, en el sentido de que las partes aún continuaban en dialogo sobre los bienes objeto de división o venta, no interrumpió el término de un año para la configuración de la figura jurídica de terminación anormal del proceso denominada desistimiento tácito, pues dicha manifestación no iba encaminada a realizar actuación alguna que diera impulso al proceso para lograr su culminación, sino únicamente a informar sobre el posible acercamiento de que las partes respecto a consolidar un acuerdo sobre la división o venta de los inmuebles objeto del proceso.

Súmese a lo anterior, el hecho que la suspensión del proceso decretada por auto del 24 de febrero de 2022, culminó el 18 de abril del mismo año, y que para la fecha en que la recurrente había presentado el memorial informando sobre los acercamientos de las partes, esto es, el 1º de diciembre de 2023, ya se había configurado o consolidado el término de un año de inactividad procesal, excediéndose en 7 meses.

Siendo ello así, es decir, al tener en cuenta que de conformidad por lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en el sentido

de que sólo la actuación que cumpla con el propósito de impulsar el proceso, es la que sirve para interrumpir el término para el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del C.G. del P., y a que para el caso en estudio, dicho término se consolidó sin que los interesados dieran muestras de interés en culminar o impulsar el proceso, pues sólo un año y 10 meses después allegaron escrito en el cual manifestaron sobre la intención de las partes en dialogar para consolidar un acuerdo sobre la división o venta de los bienes objeto del proceso, hecho éste que en nada contribuye de manera alguna a finiquitar la parálisis procesal, máxime cuando las partes ya había obtenido 6 meses de suspensión procesal para lograr tal cometido, el que finalizó sin éxito, no queda camino distinto al de concluir que el término para la configuración del desistimiento tácito de la demanda, no fue interrumpido con el escrito allegado el 1º de diciembre de 2023, por la apoderada judicial de los demandantes, razón más que suficiente para denegar la revocatoria de la decisión atacada, confirmándola en su integridad, por lo que así se resolverá.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la revocatoria del auto de fecha 19 de marzo ogaño, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda y se declaró terminado el proceso; en consecuencia, la decisión se mantiene incólume.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído, archívese el proceso proveía anotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



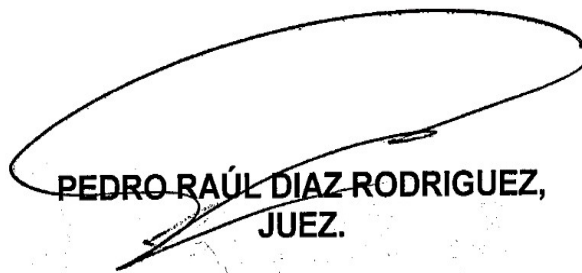
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por BANCOLOMBIA contra IDER MAURICIO MONTEJO CAÑARETE.
RAD: 20-011-31-03-001-2022-00205-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios correspondientes a los pagares numero 0000002970097590 y 0000002970097591, desde el 23 de mayo de 2022, hasta el 04 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



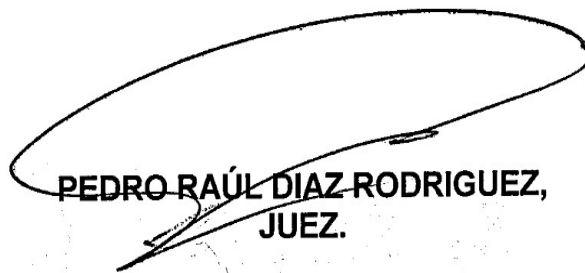
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por JOSÉ MARÍA ROBLES y OTROS, contra SAID SANCHEZ PAEZ y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00021-0.

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez surtido el tramite conforme a lo normado por el inciso segundo del numeral tercero del artículo 322 del C.G de P, concédase el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de fecha 11 de abril de 2024; lo anterior, en el efecto suspensivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 323 ibidem; en consecuencia, remítase ante la Sala Civil, Familia, Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar para lo de su competencia. Líbrese por secretaría la remisión respectiva ante la oficina judicial de reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



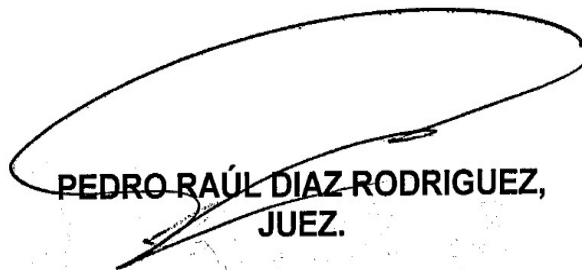
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía promovida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", contra LUIS ALFONSO CASTRO ZUÑIGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00304-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C.G del P., quedándose así liquidados los intereses moratorios correspondientes al pagare número M026300105187606149600077881, desde el 29 de agosto de 2023, hasta el 11 de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra CAROLINA OSORIO FLORIAN.
RAD: 20-011-31-03-001-2024-00090-00

Estudiada la demanda de la referencia, específicamente el acápite denominado cuantía, se observa que el mencionado requisito fue estimado en TRESCIENTOS UN MILLONES NOVECIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS UN PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$301.901.801,49); no obstante, analizadas las pretensiones, resulta evidente que las mismas no alcanzan dicho monto, pues las sumas adeudadas por los pagarés objeto de cobro, siendo estos los identificados con los números 90000011152, por valor de \$7.334.604,09; 480098205, por valor de \$108.354.037; 480098206 por valor de \$1.242.114; y 480098207, por valor de \$434.433, más los intereses causados a la fecha de su presentación vía ejecutiva, no superan los 150 SMLMV, correspondientes a CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$195.000.000).

Dicho yerro en las pretensiones, permite determinar que el conocimiento del asunto escapa a la órbita de competencia de este funcionario, pues de conformidad con el artículo 25 del C.G. del P., el proceso corresponde a uno de menor cuantía, toda vez que sus pretensiones patrimoniales superan los 40 SMLMV, sin exceder los 150 SMLMV, por lo que a voces del numeral 1 del artículo 18 ibidem, su conocimiento pertenece a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en primera instancia.

Así las cosas, no queda camino distinto al de aplicar lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., referente a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en el sentido de proceder al rechazo del libelo por falta de competencia, ordenando su remisión junto con sus anexos ante los Juzgados Promiscuos Municipales de ésta ciudad, por ser dichos funcionarios los que por competencia territorial, conocen del asunto de

manera privativa, debido a que el extremo activo ejercita un derecho real (art. 28-9 ejusdem).

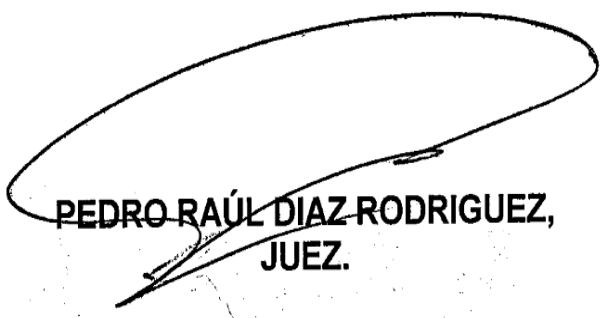
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva de mayor cuantía con garantía real promovida por BANCOLOMBIA S.A., contra CAROLINA OSORIO FLORIAN.

SEGUNDO: Remitir la demanda junto a sus anexos ante el juzgado de reparto de esta municipalidad, para que sea repartida ante los Jueces Promiscuos Municipales de esa ciudad, para lo de su conocimiento y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



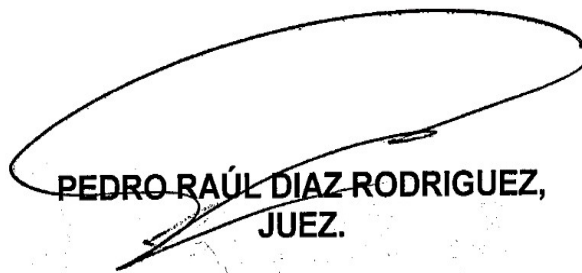
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por ZOILO DURÁN JAIMES, contra EXPEDITO JAIMES JAIMES. RAD: 20-011-31-89-002-2017-00522-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y encontrando que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el despacho le imparte APROBACIÓN de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 del C. G del P. De esta manera quedan liquidados los intereses moratorios correspondientes a la letra de cambio base de recaudo, desde el 01 de noviembre de 2018, hasta el 04 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.